



**ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**  
Establecimiento Público de Educación Superior

ACUERDO NÚMERO **01** DE

( **28 ENE 2019** )

**Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO  
TÉCNICO CENTRAL**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en el Reglamento Estudiantil, Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017, artículo 73, literal b) y el artículo 74, Estatuto General, Acuerdo 05 de agosto 22 de 2013, artículo 28, literal l), y

**CONSIDERANDO:**

Que, con fundamento en el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017, título IV «De la disciplina», Capítulo I, «Proceso disciplinario», los estudiantes Mario Olwaldo Martínez Ríos, Jhon Alexander Téllez Benítez, Freddy Galindo Godoy y Luis Antonio Contreras Avendaño por medio del Auto 006 del 14 de diciembre de 2018 fueron sancionados por incurrir en una falta disciplinaria grave *“El fraude y/o plagio en actividades, trabajos”* y como sanción fueron suspendidos temporalmente por un (1) semestre, correspondiente al primer periodo académico del 2019.

Que, Mario Olwaldo Martínez Ríos, Jhon Alexander Téllez Benítez, Freddy Galindo Godoy y Luis Antonio Contreras Avendaño interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación ante la autoridad competente y dentro de los términos establecidos en el citado Reglamento Estudiantil.

Que, en el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentan errores procesales y la inexistencia del plagio.

Que, mediante el Auto 007 del 21 de enero del 2019, el Vicerrector Académico en uso de sus facultades, decidió no reponer el auto impugnado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Auto 006 del 14 de diciembre de 2018, al no encontrar argumentos que desvirtúen lo planteado en el mencionado acto administrativo. Por lo anterior, remitió las

Hoja N°2 Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.

diligencias a este Consejo Académico para resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Que, de acuerdo con el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, artículo 73, literal b y el artículo 74, el Consejo Académico es el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 006 del 14 de diciembre de 2018.

Según lo señalado en el marco normativo y los hechos relacionados por los recurrentes, el Consejo Académico procede a analizar las razones de hecho y de derecho expuestas, que establezcan la realidad fáctica del caso que nos ocupa:

### DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS.

#### DEL PLAGIO.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define el plagio como *"el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados"*<sup>1</sup>

En Colombia, la Constitución Política de Colombia en el artículo 61 define que, *"El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley"*<sup>2</sup>

La Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoce doctrinariamente dos modalidades de plagio: Uno, cuando el actor se atribuye la obra de otro, tal y como ha sido creada por el autor; y dos, cuando el actor se atribuye la obra de otro, no reproduciéndola idénticamente, sino imitándola en sus extremos esenciales<sup>3</sup>.

Este concepto ha sido objeto de análisis por jurisprudencias cuyo contenido identifica la realización de diferentes infracciones al derecho de autor desde lo moral y patrimonial:

*"La infracción al derecho moral del autor plagiado se configura respecto de su derecho de paternidad, pues el plagiario se hace pasar como autor de la obra de otra persona. De igual forma, es común que se lesione el derecho moral de integridad, pues con el propósito de disfrazar o de ocultar su acción ilegítima, el actor modifica o suprime apartes sustanciales de la obra a fin de hacerla pasar como una creación diferente de la originaria. Desde los derechos patrimoniales, la vulneración se configura con la transformación o modificación no autorizada de la obra, acción que comúnmente debe adelantar el plagiario para divulgar a los demás, como si fuera de su autoría"*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Boytha G. Glosario de derecho de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; 1980. p. 192.

<sup>2</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia c-1194 del 2011. (03 de diciembre de 2008). Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia No 31.403 del 28 de mayo de 2010. Magistrado ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

<sup>4</sup> Sanabria, Luis Eduardo. Conceptualización jurídica del plagio en Colombia. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rcci/v29n2/v29n2a2.pdf>. Rev. Colomb Cir. 2014; 29:88-97.

f.

Hoja N°3 Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.

El plagio, además de tener incidencias desde el ámbito penal, también puede enmarcarse como una violación de los Derechos Humanos, si se tiene en cuenta que la Declaración Universal en su artículo 27 expresa:

“[...] Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas que se autora [...]”<sup>5</sup>.

En este caso, se encuentra probado que, es un trabajo en grupo conformado por Mario Olwaldo Martínez Ríos, Jhon Alexander Téllez Benítez, Freddy Galindo Godoy y Luis Antonio Contreras Avendaño quienes debían presentar unos videos en la asignatura automatización <sup>1</sup>.

Para la elaboración de este trabajo, pidieron prestado el CD del trabajo a la estudiante Adriana Paulina Gáfaró Manyoma, para que sirviera sólo como guía, es decir, no solicitaron la autorización de reproducción de la obra por cual forma o procedimiento<sup>6</sup>.

Estos estudiantes realizaron la entrega del trabajo al docente Oswaldo Rojas Zamudio, de este CD, con la apreciación visual o valoración de la prueba se logra demostrar la similitud entre el documento original y el trabajo entregado por los apelantes. (Colores, imágenes, movimientos, nombres de las carpetas, forma de organizar los videos).

La similitud también se reafirma, cuando los mismos apelantes manifiestan en el escrito del recurso que en la primera entrega por equivocación entregaron al docente el video que les sirvió como guía para la elaboración del trabajo.

#### DE LA BUENA FE.

La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume ante comportamientos como: una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”<sup>7</sup>.

Según Mario Olwaldo Martínez Ríos, Jhon Alexander Téllez Benítez, Freddy Galindo Godoy y Luis Antonio Contreras Avendaño, realizaron la entrega del trabajo, pero posteriormente, se dieron cuenta que entregaron el CD equivocado y, por tanto, ocho (8) días después, entregaron nuevamente al docente el CD que ellos sí habían elaborado.

De tal forma, esta instancia analiza que la “equivocación” que argumentan los recurrentes no se probó y que equivocarse no es sinónimo de soslayar una disposición contemplada en el Reglamento Estudiantil, ni óbice para que se investigue y se establezcan sanciones a los responsables, pues según el material probatorio, la primera entrega que se le realizó al docente Oswaldo Rojas Zamudio corresponde a la copia del documento original del

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ver Decisión Andina 351, artículo 13, literal a.

<sup>7</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C1194 de 2008. (3 de diciembre de 2008). Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.

Hoja N°4 Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.

grupo de Nelson Andrés Sarmiento Moreno, autor intelectual de los videos y que al conocerse precisamente ocho (8) días después la situación de plagio del video presentado por Javier Esteban Rodríguez Sánchez y Orlando Alberto Suárez Robles, los estudiantes disciplinados entregaron un nuevo CD elaborados por ellos, situación que desvirtúa la buena fe.

### DEL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional precisa que, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso, el cual se aplicará *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, entre las cuales, deben incluirse aquellos procesos adelantados por las universidades, las cuales tienen una autonomía reconocida en el artículo 69 de la Constitución, pero esto no significa que no deban tener en cuenta el pleno respeto al ordenamiento jurídico.

No obstante, el respeto por el debido proceso debe armonizarse con la garantía de la autonomía universitaria y, en esta medida se debe observar siempre ***"la naturaleza flexible propia de los procesos disciplinarios que se surten dentro de los centros docentes y, de otra, los derechos mínimos de los integrantes de la comunidad universitaria"*** Así pues, *"la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales"* *negrilla fuera de texto.*

También, la Corte ha sostenido siempre que, la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que, a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso<sup>8</sup>.

En la sentencia T-301 de 1996, la Corte teniendo en cuenta su jurisprudencia, puso de presente que *"en los reglamentos de cualquier institución universitaria se deben contener como mínimo los siguientes elementos: (1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; (2) el procedimiento a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del inculpado"*<sup>9</sup>, elementos que se presentaron en el presente caso.

### DEL INICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

De acuerdo con el artículo 66<sup>10</sup> del Reglamento Estudiantil la acción disciplinaria se iniciará al tener conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria o exista

<sup>8</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 720 de 2012 (18 de septiembre de 2012). Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup>COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-301/96. (10 de julio de 1996). Magistrado ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> Consejo Directivo. Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017 "Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior. de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central", artículo 66.

Hoja N°5 Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.

documento, declaración o indicio que ofrezca serios motivos de credibilidad, que pueda comprometer la responsabilidad del estudiante, como en el presente caso, en el que se evidencia la ocurrencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria.

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, el perjuicio causado a la Comunidad ETITC con esta conducta y la responsabilidad disciplinaria del investigado, siempre que se encuentren identificados los autores.

Así las cosas, se procedió a la apertura de investigación disciplinaria al encontrarse identificadas e individualizadas las personas presuntamente responsables de la falta y además se cuenta con elementos probatorios que se allegaron al plenario, como lo son:

- El primer CD allegado por el docente Oswaldo Rojas Zamudio.
- Declaración juramentada de Mario Oswaldo Martínez Ríos dentro del proceso 003 de 2018, quien manifestó que entregó por equivocación el CD que no correspondía al elaborado inicialmente por el grupo y posteriormente, transcurridos ocho (8) días realizaron otra entrega de un video nuevo, después de que se enteraron de lo ocurrido con el CD de Paulina Gáfaró y su grupo, donde se apertura una investigación por presunto plagio.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas solicitadas en la investigación No. 003 – 2018, y una vez esta instancia evidenció una presunta falta disciplinaria, inició de oficio la investigación formal por los hechos que se han mencionado anteriormente, conforme a lo estipulado en el citado reglamento estudiantil.

### **DE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS.**

*El Consejo de Estado afirma que, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento<sup>11</sup>.*

Como ocurrió en este caso, la misma instancia, las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y las mismas evidencias probatorias

### **DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

La falta disciplinaria atribuida a los estudiantes Mario Olwaldo Martínez Ríos, Jhon Alexander Téllez Benítez, Freddy Galindo Godoy y Luis Antonio Contreras Avendaño se

<sup>11</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado, Sección cuarta. 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133)

Hoja N°6 Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.

calificó como **GRAVE**, al tenor de lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, que consagra:

*"Artículo 62. Clasificación de las Faltas: Se clasifican en leves, graves y gravísimas según el ordenamiento jurídico, legal o institucional transgredido, atendiendo a su naturaleza y sus efectos, a las modalidades y las circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes del estudiante."*

**2. Faltas graves.** Se consideran como faltas graves:

*f. El fraude y/o plagio en actividades, trabajos y evaluaciones académicas<sup>12</sup>.*

Así las cosas, los estudiantes infringieron la norma trascrita anteriormente, al haber incurrido en plagio al presentar los archivos de video contenidos en el primer CD, para la asignatura Automatización 1, por la similitud con los documentos realizados por el grupo E7B.

#### DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXONERANTES.

De acuerdo con el artículo 65 del reglamento estudiantil son circunstancias atenuantes o exonerantes, entre otras:

- a. La buena conducta anterior a la acción de la falta.
- b. Haber sido inducido o constreñido por otra persona a cometer falta.
- c. Reconocer y confesar la falta oportunamente y no inducir a error.
- d. Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de iniciarse el proceso disciplinario<sup>13</sup>.

Desde luego, el historial académico es un referente para determinar la conducta de los estudiantes dentro de la Institución, ya que permiten reconsiderar la decisión, cuando poseen altas calificaciones y contribuyen a los altos niveles de la calidad académica.

#### DEL DERECHO A LA DEFENSA.

En la apertura de investigación en el numeral tercero del Auto 001 del 20 de noviembre del 2018 la Decanatura de Electromecánica resolvió:

*"Notificar personalmente "(artículo 79, parágrafo 1 del Reglamento Estudiantil para los Programas de Educación Superior), por medio de esta Decanatura, el presente proveído a los estudiantes vinculados a la actuación, con el fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa"*

En el pliego de cargos, Auto no. 003 de 22 de noviembre del 2018, en el artículo segundo dispuso:

<sup>12</sup> Consejo Directivo. Acuerdo 02 del 06 de marzo de 2017 "Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior. de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central", artículo 62.

<sup>13</sup> Ibidem, artículo 65.

Hoja N°7 Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.

*"Notificar personalmente la decisión a los investigados y a sus apoderados, y que disponían del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de surtida la notificación del proveído, para presentar memorial de descargos en el cual podrán aportar o solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 66 Reglamento Estudiantil de Educación Superior".*

Igualmente, en el artículo segundo se les informó que:

*"El expediente permanecería a su disposición en la Decanatura de la Facultad de Electromecánica de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ubicada en la calle 13 No. 16-74, piso 4, según lo previsto en el numeral b del artículo 66 del Reglamento estudiantil de los programas de Educación Superior, Acuerdo 02 de marzo de 2017".*

En la imposición de la sanción, Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, el Vicerrector Académico resolvió en el numeral séptimo:

*"Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Vicerrectoría Académica, en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ello, o la desfijación del edicto, para que aclare, modifique o revoque. La solicitud del recurso se hará por escrito consignando las razones respectivas y las pruebas que se requieran hacer valer y/o recurso de apelación, ante el Consejo Académico, y puede interponerse como subsidiario del recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento Estudiantil Vigente".*

Respecto al apoderado de confianza, el Consejo de Estado precisó que, el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el derecho sancionatorio disciplinario, pues el disciplinado en primer lugar está llamado a ejercer su defensa y es el responsable del resultado de la misma, en atención a los derechos y facultades que como sujeto procesal le otorga<sup>14</sup>. No obstante, en este proceso, sí se le informó a los estudiantes disciplinados el derecho de tener un apoderado de confianza.

Igualmente, como se citó anteriormente, garantizando el derecho de defensa se dejó a disposición el expediente en la Decanatura de Electromecánica, para que conocieran todo el proceso, las declaraciones juramentadas de los testigos y las demás pruebas, con el fin de controvertirlas.

Incluso, los estudiantes presentaron sus descargos, situación citada en el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018:

*"Que, el 29 de noviembre de 2018, los estudiantes **MARIO OLWALDO MARTÍNEZ RÍOS, JHON ALEXANDER TÉLLEZ BÉNITEZ, FREDDY GALINDO GODOY y LUIS ANTONIO CONTRERAS AVENDAÑO** presentaron sus descargos con los pantallazos de los diagramas de programación con el programa Microwin y su respectivo simulador de PC-simus S7200, los cuales fueron evaluados, pero tiempo después se retiró la nota del sistema".*

<sup>14</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección Segunda, Radicado- 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133), (5 de febrero de 2016). Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia.

Hoja N°8 Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.

### DE LAS PRUEBAS.

Las declaraciones juramentadas de Julián Alejandro Blanco Lagos, Andrés Camilo Ballén Blanco, Sergio Armando Sánchez García y Adriana Paulina Gáfaró Mayoma y Oswaldo Rojas Zamudio se decretaron en el Auto 001 del 20 de noviembre de 2018 conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria. Posteriormente, en el Auto 003 del 22 de noviembre del 2018 se citó el material probatorio que fundamentaba la imputación y se les

indicó el derecho de presentar memorial de descargos en el cual podían aportar o solicitar la práctica de pruebas. Los citados Autos fueron debidamente notificados a los estudiantes disciplinados.

Igualmente, se realizó el análisis del trabajo presentado por la estudiante Adriana Paulina Gáfaró Manyoma y su grupo de trabajo, en comparación con el CD presentado por primera vez por los estudiantes apelantes, en el que se aprecia visualmente la similitud entre los dos trabajos. (Colores, imágenes, movimientos, nombres de las carpetas, forma de organizar los videos).

Las imágenes presentadas por los estudiantes en el escrito de descargos, hacen referencia a la entrega del segundo CD, evidencias que no desvirtúan el plagio, pues en este proceso se analiza el plagio en el primer CD.

Además, como se mencionó anteriormente, durante el proceso no se probó la "equivocación" de la entrega de los documentos.

Que, en mérito de lo expuesto,

### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1º.-** Confirmar en todas sus partes las decisiones contenidas en el Auto 006 del 14 de diciembre de 2018, expedido por el Vicerrector Académico de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Modificar la investigación disciplinaria en lo que tiene que ver con el quejoso, toda vez que, la realidad corresponde a que fue una investigación que inició de oficio, teniendo en cuenta que, la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria fue detectada por la primera instancia y se transcribió en la apertura de un quejoso, en todo lo demás quedará como está la investigación disciplinaria, sin modificación alguna y regirá con fuerza de ley.

Hoja N°9 Continuación Acuerdo Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 006 del 14 de diciembre de 2018, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ETITC.

**ARTÍCULO 2°.-**Notificar personalmente a los estudiantes Mario Olwaldo Martínez Ríos, Jhon Alexander Téllez Benítez, Freddy Galindo Godoy y Luis Antonio Contreras Avendaño de la decisión aquí adoptada, informando a los estudiantes que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese el contenido del presente Acuerdo a las áreas de Registro y Control y a la Decanatura correspondiente, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **28 ENE 2019**

El Presidente del Consejo Académico

  
**JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ.**

El Secretario General,

  
**EDGAR MAURICIO LÓPEZ LIZARAZO**

Proyectó: Dolly Andrea Lugo Cortés- Jurídica de Secretaría General. 

Revisó: Edgar Mauricio López Lizarazo- Secretario General.

Aprobó: Consejo Académico.